

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE – TOLIMA**

Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: LAURA CAROLINA RODRIGUEZ *en representación
De su hija menor SILVANA BARRIOS RODRIGUEZ*

Demandado: SALUD TOTAL EPS-S

Rad: 2021 -00085-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por la señora Laura Carolina Rodríguez en representación de su hija menor SILVANA BARRIOS RODRIGUEZ contra la EPS SALUD TOTAL

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, la señora Laura Carolina Rodríguez en representación de su hija menor SILVANA BARRIOS RODRIGUEZ solicita la protección de su derecho fundamental a La Vida y a La Salud de su hija, El cual considera vulnerado por la accionada, de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

Manifiesta la accionante que el día 12 de enero de 2021, tramito el formulario de afiliación de su hija SILVANA BARRIOS RODRIGUEZ como beneficiaria suya quedando en el sistema como radicado de esta solicitud de afiliación el No. 011221119104

Que el día 25 y 26 de enero de 2021 envió correo a la EPS para saber el estado de la afiliación obteniendo como respuesta que la solicitud de encontraba en instancia superior par validación con radicación 01262119991.

Que al momento de presentación de la acción su hija tiene pendiente la consulta dentro del programa de crecimiento y desarrollo y otra por optometría tamizaje visual

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita, amparar el derecho fundamental a la SALUD, ORDENANDO a SALUD TOTAL EPS que en el termino de 48 horas contados a partir de la notificación del fallo de tutela que de manera inmediata afilien a su hija a la EPS -S y se le practiquen los exámenes ordenados.

IV.- TRÁMITE

Por auto del 05.febrero.2021 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, ordenado la notificación a las partes, para lo cual se libraron los oficios respectivos

SALUD TOTAL EPS manifiesta que Una vez fueron notificados de la presente acción de tutela, procedieron a realizar una auditoría del caso en aras de dar mayor claridad al Despacho y ejercer nuestro derecho de defensa en debida forma; las resultas de dicho estudio les permiten informar que “La menor SILVANA BARRIOS RODRIGUEZ R. 1110607651 registra una terminación de la inscripción a 29 de diciembre del /2020 por la causal Exclusión de Beneficiario, esta novedad se marcó a solicitud del cotizante en contacto 12292019721, ya que era necesaria para que la afiliación de la menor en el régimen especial.

Que, la menor registra Activa para las FUERZAS MILITARES en calidad de beneficiaria.

Que En lo que al proceso de Traslado se refiere, la entidad actúa en estricta observancia de los requisitos para traslado 1 entre EPS del régimen contributivo según lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social 780 de 2016.

Que En este orden de ideas, no ha existido negación alguna por parte de esta EPS, ni mucho menos vulneración de derechos, toda vez que se ha actuado en estricto cumplimiento de las normas que regulan la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De conformidad con todo lo anteriormente planteado, solicitan se integre el LITISCONSORCIO NECESARIO, vinculando a FUERZAS MILITARES , siendo necesaria y conveniente a la luz de los hechos plasmados en la acción de tutela y su contestación, y Que se DENIEGUE por improcedente la acción de tutela interpuesta por LAURA CAROLINA RO DRIGUEZ en representación de la menor SILVANA BARRIOS RODRIGUEZ, ya que se ha demostrado que SALUD TOTAL EPS-S S.A en ningún momento ha vulnerado o pretendido vulnerar algún derecho fundamental en la parte actora

V.- CONSIDERACIONES

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución en el art. 86, tiene como finalidad facilitar a las personas de un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas

procesales pertinentes, figura regulada mediante los decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

De la procedencia de la tutela en relación con el derecho a la salud cuando está en conexidad con la vida y la especial protección a ciertos grupos de personas dada su debilidad manifiesta, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que el derecho a la salud, tiene el carácter de derecho fundamental, en aquellos eventos en los cuales se encuentre en conexidad con derechos fundamentales como la vida y la integridad física.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en la Constitución Nacional en los art. 4 y 5, relacionado el primero con la primacía de la Carta Política sobre toda norma legal o de otro nivel, que sea incompatible con ella, y el segundo referente al compromiso estatal de defender la dignidad de la persona humana y los derechos, determinándose cada caso en concreto.

El compromiso en un Estado Social de Derecho con la prestación de los servicios médico asistenciales, que demandan las personas que carecen de recursos para atenderlos y que por su estado de salud física o mental, por su edad o por su nivel de desarrollo, implica la obligación de brindar por parte del estado y la sociedad en general, un trato preferente, no está sujeto a las restricciones que imponen los Planes Obligatorios, como tampoco está sujeta a dichas restricciones la atención en salud que se conecta con la existencia misma de la persona y con su derecho a vivir con dignidad.

En ese orden de ideas, cuando un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que cumple alguna de las anteriores características, o varias de ellas, demanda una actividad, un procedimiento, una intervención, o un medicamento excluido del Plan que rige su vinculación, lo que acontece es que debe ser atendido, pero cambia la modalidad de la prestación, porque la empresa a la que se encuentra afiliado no se exonera de la prestación, sino que puede exigir del Estado el reintegro de los gastos en que incurre, o demandar que el usuario sea atendido en otra institución.

Lo anterior se justifica porque mientras permanezca el usuario afiliado al Sistema de Seguridad Social en salud, la empresa promotora o la administradora debe velar por su atención integral, aunque determinadas acciones y procedimientos no les correspondan adelantarlos directamente.

En el Caso concreto, corresponde al despacho establecer si es procedente la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de la niña SILVANA BARRIOS RODRIGUEZ, quien necesita estar vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a fin que se pueda atender sus requerimientos, por lo que la EPS-SALUD TOTAL en donde se pretende su afiliación como beneficiaria de su señora madre Laura Carolina Rodríguez indica que lo pretendido no es posible dado que la niña Silvana ya se encuentra afiliada al

*sistema de salud por parte de las Fuerzas Militares de Colombia por lo que solicita conformar la litis vinculando a esta entidad, sin embargo al momento de emitir el presente fallo y revisada la pagina de ADRES se evidencia que la afiliada con numero de documento 11106077651 **NO SE ENCUENTRA ACTIVA EN BDUA***

El artículo 44 de la Constitución Política estableció la preeminencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes respecto de las prerrogativas constitucionales de los demás, ello en atención a sus condiciones de indefensión y vulnerabilidad, las cuales suponen la necesidad de cuidado especial. En ese orden, estos derechos exigen de especial protección dadas las disposiciones previstas tanto en el ámbito internacional como en un Estado Social de Derecho.

El derecho a la salud y a la seguridad social de los niños son derechos constitucionales fundamentales que deben tutelarse, como una obligación del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Carta Política, lo cual significa para lo que a este asunto interesa, que en ausencia de la específica obligación legal, reglamentaria o contractual de la "cobertura" familiar, por vínculos jurídicos y económicos entre entidades de seguridad social y los trabajadores y empleadores, o ante la falta de cualquiera otro plan o régimen de seguridad social, o de compensación familiar o prestacional, público, privado o mixto, prepagado o subsidiado, directo o indirecto que comprenda a los menores, éstos (sic) tienen el derecho constitucional fundamental de ser atendidos por el Estado en casos de afección a su salud e integridad física, y a gozar de la seguridad social que les brinde la protección integral que haga falta

Si bien, por una parte, es un deber de los padres de los menores de edad la vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cumplimiento de lo dispuesto en leyes ordinarias y acatando el principio de solidaridad; por otra, las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber -en el caso de los menores de edad-, de garantizar, con mayor celo, el acceso a los servicios de salud en cumplimiento del interés superior del niño; y, a su vez, sobre el Estado recae la obligación de adoptar medidas positivas y progresivas que aseguren el efectivo acceso de los ciudadanos a los servicios de salud. En ese orden de ideas, pese al compromiso que recae sobre los padres que cuentan con la posibilidad de acceder al régimen contributivo, esto es, el de vincular a su núcleo familiar en este régimen, a efectos de cumplir con el propósito de la mutua colaboración orientada a contribuir con la aspiración de una cobertura universal; en caso de no efectuarse, las EPS no podrán desconocer que el derecho fundamental a la salud de los niños deberá prevalecer sobre los requerimientos administrativos dispuestos por las Entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Lo anterior significa, y vale la pena reiterarlo, que si bien a las EPS no deben trasladarse las obligaciones que recaen sobre los padres, estas, en todo caso, no pueden desconocer el interés prevalente de los niños, niñas y adolescentes al momento de solucionar las contingencias generadas por su estado de afiliación.

Estando así las cosas y teniendo que la niña Silvana Barrios Rodríguez en el presente caso no cuenta actualmente con afiliación vigente a una EPS que atienda su salud, y que su señora madre ha solicitado que esta menor sea afiliada como su beneficiaria en la EPS-S SALUD TOTAL, obteniendo como respuesta una negativa por cuanto aparentemente la niña se encuentra adscrita en el sistema de salud de las Fuerzas Militares, sin embargo una vez revisado el aplicativo ya se encuentra actualizado en donde se evidencia que la niña en verdad no cuenta con afiliación al sistema de salud, es claro que esta juzgadora sin más reparos habrá de amparar su derecho supremo a la salud en conexidad a la vida, para que de esta manera se pueda tener el acceso al servicio médico, por lo que además habrá de ordenar que dando cumplimiento al principio de continuidad en el servicio de salud la EPS-S SALUD TOTAL deberá una vez realizado el trámite de afiliación entregue las autorizaciones para la cita de control y desarrollo y con optometría para el tamizaje visual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y la salud, de la niña señora Laura Carolina Rodríguez en representación de su hija menor SILVANA BARRIOS RODRIGUEZ, representada legalmente por su madre Laura Carolina Rodríguez por las razones antes expuestas

SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S-S SALUD TOTAL, que dentro de las 48 horas luego de notificación de la presente acción, proceda a materializar la afiliación al sistema de la niña señora Laura Carolina Rodríguez en representación de su hija menor SILVANA BARRIOS RODRIGUEZ, **sin dilaciones.**

TERCERO: Una vez se encuentre afiliada la niña SILVANA BARRIOS RODRIGUEZ de forma inmediata se autorice la para la cita de control y desarrollo y con optometría para el tamizaje visual que requiere sin necesidad de volver a consulta por medicina general para lo acá ordenado.

CUARTO: Por Secretaría librese las comunicaciones de rigor a efecto de la notificación.

QUINTO: *Si esta providencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso contrario procédase conforme a los Art. 31 y 32 de la misma obra.*

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez



CARMEN A ARBELAEZ JARAMILLO